



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I.-EL ASUNTO.

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA.

II.-ANTECEDENTES.

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderada judicial, la señora LUZ MARINA NAVARRO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DEAJ-, con el fin de que se declare la nulidad del oficio DSAJ 000490 del 11 de mayo de 2016, a través del cual, le negaron la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial prevista en el decreto 383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene reconocer que la *bonificación judicial* es factor salarial, y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 y en lo sucesivo.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Finalmente, solicita que las sumas obtenidas sean indexadas, que se efectúe el pago de los intereses moratorios, que la sentencia se cumpla en los términos consagrados en el artículo 195 del CPACA, y que se condene en costas a la parte demandada.

2.-Fundamentación fáctica.

a.- La señora Luz Marina Navarro presta los servicios a la Nación-Rama Judicial desde el 14 de septiembre de 1999 y a la fecha de presentación de la demanda ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué (T).

b.- A través de la Ley 4º de 1992, se establecieron los criterios por medio del cual, el Gobierno Nacional cada año, puede modificar el sistema salarial de los empleados públicos.

c.- En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 14 de la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional reglamentó y fijó un monto del 30% salarial de la remuneración básica de los funcionarios judiciales, únicamente para los jueces y magistrados; excluyendo a los demás empleados de la rama judicial (sic).

d.- Considera que por derecho a la igualdad, dada la condición de Asistente Administrativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como parte para obtener la nivelación salarial y prestacional (sic).

3.-Fundamentación legal.

En la demanda, se indica como normas transgredidas:

Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 13, 25, 53, 84 y 209.
Legales: Ley 4 de 1992, Decreto 383 de 2013.

Reitera que la Ley 4º de 1992 estableció los criterios, objetivos y principios generales para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Y que por disposición del artículo 14 de la misma

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

norma, se creó para los jueces y magistrados una prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual; la cual, no se hizo extensiva para los demás empleados de la Rama Judicial (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que los actos administrativos demandados vulneran la Constitución Política, toda vez, que a la demandante se le están desconociendo las garantías mínimas laborales. En particular, el principio de favorabilidad en materia laboral.

4.-Actuación procesal.

a.-A través de providencia del 17 de mayo de 2017, el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué se declaró impedido de conformidad con lo previsto en el 141-1º del CGP, y al comprender el impedimento a los demás jueces, remitió la demanda al Tribunal Administrativo para lo de su competencia (f. 67-69, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado).

b.-Mediante auto del 4 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento (f. 78-80, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado). Posteriormente se realizó el sorteo de conjuez (f. 82-83, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado).

c.-El 2 de mayo de 2018, el conjuez admitió la demanda y dispuso darle el trámite correspondiente (f. 90-91, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado).

5.-Contestación de la demanda.

Luego de mencionar que en la Rama Judicial coexisten desde el 1 de enero de 1993 dos regímenes salariales y prestacionales, (acogidos y no acogidos), se opuso a las pretensiones de la demanda; argumentando que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Indica que la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accedió a lo solicitado, pues si lo hubiera hecho, claramente se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Con fundamento en lo anterior, propuso como excepciones las denominadas: i) inexistencia de perjuicios, ii) innominada y iii) no agotamiento vía gubernativa (f. 104-111 , cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado).

6.-La audiencia inicial.

El 29 de noviembre de 2019, el Conjuez del Juzgado Once Administrativo de Ibagué llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En particular, fijó el litigio, incorporó y decretó pruebas de oficio (f. 152-156, documento 01, cuaderno ppal. 2, expediente digitalizado).

6.- Alegaciones conclusivas.

Mediante providencia del 3 de junio de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, avocó conocimiento, ejerció control de legalidad, prescindió de la audiencia de pruebas, corrió traslado a las partes y al ministerio público para presentar sus alegaciones finales y concepto respectivo (documento 08, expediente digitalizado).

En los siguientes términos se pronunciaron las partes:

a.-Parte actora.

Al percibirse la bonificación judicial de forma mensual e ininterrumpida desde el 01 de enero de 2013, no existe duda que aquella constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, pues cumple con los requisitos que exige el artículo 14 de la ley 50 de 1990 (esto, es ser una remuneración ordinaria, fija y retributiva del servicio).

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda (documento 11, expediente digitalizado).

b.- Rama Judicial.

Guardó silencio (archivo 00052, samai).

7.- Ministerio Público.

No rindió concepto (archivo 00052, samai).

III.-CONSIDERACIONES

1.-Previa

1.1.-No obstante que en los hechos y en el concepto de violación la apoderada de la parte actora hace alusión a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; el despacho advierte que la reclamación administrativa y las pretensiones que se formularon en el presente asunto tienen por objeto: la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta que lo anterior guarda congruencia con la fijación de litigio que se hizo en providencia del 29 de noviembre de 2019 y la misma no fue controvertida por la demandada, se procede a resolver en ese sentido, el fondo de la controversia.

1.2.- De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: falta de agotamiento en sede administrativa.

Advierte el despacho que en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2019, se omitió resolver sobre la excepción previa denominada “*no agotamiento de la vía gubernativa*”, propuesta por la Nación-Rama Judicial (f. 110, cuaderno 1, expediente digitalizado).

Como fundamento, se argumenta que la apoderada de la demandante no presentó recurso de apelación contra el oficio DSAJ-000490 del 11

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

de mayo de 2016; a pesar de que en el acto administrativo inicial se le indicó que procedían los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es del caso mencionar que:

a.-El artículo 43 del CPACA, establece que “...Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

A su vez, el artículo 74 de la misma norma, indica que “...Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...”.

b.-Por su parte, el artículo 161 *ibídem*, reglamentó los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción administrativa, y en su numeral 2º, dispuso que “...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

c.-Descendiendo al *sub examine*, se encuentra probado que, a través de derecho de petición, la actora le solicitó a la demandada, la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial prevista en el decreto 383 de 2013.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

A título de respuesta, la demandada expidió el acto administrativo contenido en el oficio DSAJ-000490 del 11 de mayo de 2016, en el cual, se precisó que contra la decisión procedían los recursos estipulados en el CPACA; a saber:

“ ...

Contra éste acto administrativo proceden los recursos en vía gubernativa estipulados en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

...”

Con base en el recuento normativo y la forma en que ocurrió la actuación en sede administrativa; el despacho considera que la exceptiva propuesta **no** tiene vocación de prosperidad, porque para que sea exigible la interposición de un recurso obligatorio (como lo es el de apelación), la decisión administrativa lo debe enunciar de manera expresa; y ello no ocurrió en el *sub lite*.

De esta manera, no se puede exigir, que la demandante tuviera que interponer el recurso de apelación previo a la presentación de la demanda; pues la sola enunciación que contra dicha decisión proceden recursos, de ninguna manera suple la obligación que tiene la entidad de mencionar de manera clara y precisa los recursos procedentes contra la decisión que adopta.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se declarará no probada la referida excepción y, en consecuencia, se procede a resolver el fondo de la controversia, conforme lo expuesto.

2.-Problema jurídico.

El 29 de noviembre de 2019 (f. 152-156, documento 01, expediente digitalizado), se fijó el litigio en los siguientes términos:

“El litigio se contrae en determinar si se encuentran afectados de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio Nrs. (sic) 000490 del 11 de mayo de 2016, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué-Tolima, como consecuencia de ello, les asiste derechos los (sic) demandante a que se les

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

reconozca y pague de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 1 de enero de 2013”.

De esta manera, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, y si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir 1 de enero de 2013.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.¹, de manera previa, establecer cuál es el decreto aplicable a la situación de la actora; pues en la fijación se hizo alusión al decreto 383 de 2013, pese a que la demandante pertenece al despacho de la D.S.A.J. Ibagué-Oficina Judicial.

3.-Lo probado.

De acuerdo con los medios de prueba allegados en debida y legal forma al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- La señora Luz Marina Navarro, estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el 14 de septiembre de 1999 hasta el 7 de septiembre de 2016; siendo su ultimo cargo el de Auxiliar Administrativo DEAJ 03 en la D.S.A.J. Ibagué-Oficina Judicial² (f.164-165, documento 01, cuaderno ppal. 2, expediente digitalizado).

b.- El 13 de abril de 2016, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 (f. 7-9, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado).

c.-Mediante oficio DSAJ-000490 del 11 de mayo de 2016, el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió negativamente

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Certificación laboral expedida el 4 de diciembre de 2019.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

la petición (f.10-14, documento 01, cuaderno ppal. 2, expediente digitalizado).

d.-Del histórico de acumulados allegado, se advierte que la demandante es destinataria y desde el año 2013 ha percibido la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 (f. 166-182, documento 01, cuaderno ppal. 2, expediente digitalizado).

e.- De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2016 (f. 4, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado).

4.- La excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

El artículo 4 superior, dispone que “...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”.

En opinión de la H. Corte Constitucional, dicho instrumento “...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como unos deberes en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política...”³

Por su parte, el artículo 148 del CPACA establece que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, determinar en el presente asunto, si la limitación respecto a la bonificación judicial establecida

³ SU-132 de 2013.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

en los decretos 383 o 384 de 2013(según corresponda), es constitucional y legal.

Para resolver ese aspecto, se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial, así como los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha expedido la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado.

5.-Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la bonificación judicial.

El artículo 150-19, literal e) de la Constitución Política le asignó al Congreso de la República la responsabilidad de "...Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública...".

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 1º de la Ley 4 de 1992, consagró que:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública".

De igual forma, el párrafo, del artículo 14 de la normatividad ibídem, estipuló:

"PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Dando alcance a la anterior disposición, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 384 de 2013; a través del cual, creó una

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; cuyo artículo 1º establece lo siguiente:

“Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:(...)”.

Conforme a lo expuesto, se infiere que por disposición de la Ley 4 de 1992, se ordenó la nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y dicha situación, es el insumo principal para la expedición del Decreto 384 de 2013; a través del cual, sea de paso recordar, fue el que dispuso el reconocimiento de la bonificación judicial de manera gradual, distribuyendo la nivelación salarial según el cargo desempeñado, a partir del año 2013.

De otro lado, es importante precisar que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 (aplicable a las relaciones en el sector público), prescribe que “... Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...” (subrayado fuera del texto original).

Ahora, dado que el tema central que se debate en el presente medio de control, consiste en que la bonificación judicial, debe ser considerada como factor salarial, se procede a analizar el concepto de salario.

Al respecto, se tiene que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Por su parte, el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Al abordar el concepto de salario, la jurisprudencia administrativa y constitucional, ha reiterado, que el mismo lo constituye todo emolumento que un trabajador devengue como directa prestación del servicio, de manera habitual y periódica; desde luego, independiente de la denominación que se asigne.⁴

“(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”.

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. En ese mismo sentido, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de agosto de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 25000- 23-37-000-2012-00091-01.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

En el ámbito internacional, tenemos que en el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concibe el salario como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 26 dispone:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

6.-De la jurisprudencia respecto al control de legalidad de los Decretos, a través de los cuales, se dispuso la creación de la bonificación judicial.

En pronunciamiento del 6 de abril de 2022⁵, la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado precisó que el Ejecutivo al expedir el Decreto 382 de 2013 desbordó la facultad reglamentaria, otorgarle a la *bonificación judicial* el carácter de factor salarial únicamente para cotizar a salud y pensión; porque tal restricción es de competencia del Legislador, y porque la misma se devenga de manera continua, permanente y como directa contraprestación al trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que *la bonificación judicial* es factor salarial y debe computarse para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

⁵ Consejo de Estado. Sala Conjuces Sección Segunda. CP. Carmen Anaya de Castellanos. Radicado. 76001233300020180041401 (0470-2020). Demandante: María Elide Acosta Henao. Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

En la medida que esa decisión resulta de interés para resolver de fondo el presente asunto (dado que el fundamento jurídico de los Decretos 383 y 384 de 2013, guarda relación con los motivos de hecho y de derecho expuestos en el Decreto 382 de 2013), se hace necesario traer a colación, y tener en cuenta las conclusiones a las que arribó el Alto Tribunal:

“...De igual manera, el la Ley dispuso la nivelación o reclasificación de los empleados pertenecientes a la Rama Judicial, lo que en ambos casos implica reajuste salarial que es el resultado de aplicar dichas figuras. Por lo que colofón tenemos, que el Gobierno Nacional se apartó del marco de la Ley 4 de 1992 al crear una Bonificación sin carácter salarial, pues la misma sólo constituye factor salarial, según la norma que la crea, para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

(...)

Así las cosas, al apartarse el Decreto 382 de 2013 al marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la inaplicación deprecada por el demandante: i) porque no ha debido hacer distinción en la forma de pago de dicha bonificación entre acogidos y no acogidos y, ii) porque al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados.

Además de las anteriores consideraciones, la Sala no deja pasar por alto que existe una sólida línea jurisprudencial creada por los Jueces y Magistrados de nuestra jurisdicción, la cual desarrolla el carácter salarial de dicha Bonificación al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten su identificación, tomando como referencia lo que al respecto consagran la ley laboral colombiana y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que según la ley laboral colombiana el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador. Así tenemos, que la susodicha Bonificación Judicial reúne todos los requisitos del salario ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco, Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política...”.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la Sala de Conjuces de la Sección Tercera abordó el análisis de legalidad del Decreto 383 de 2013 y en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2022⁶, precisó lo siguiente:

“...En este sentido, infiere la Sala que las normas aludidas no refieren discriminación alguna al ordenar al Gobierno Nacional revisar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bajo el esquema de nivelación o reclasificación, con sentido de equidad; lo que indica que el Decreto 0383, resulta aplicable para absolutamente todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin fijación del régimen a que pertenezcan, ya que de no ser así se vulneraría el principio de proporcionalidad. Indicando sí, que el tope de los funcionarios y empleados que pertenezcan al régimen de no acogidos, tendrán un techo que es lo devengado en forma mensual por los del régimen acogidos al Decreto 53 de 1993 y normas que lo modifican y/o complementan, por cuanto resultaría injusto que unos empleados por pertenecer a un régimen que no es el de acogidos se les liquide la bonificación mensualmente en forma diferente a los que no pertenecen a ese mismo régimen que les liquida en forma anual y sin que haga parte de sus prestaciones sociales...”

(...)

Así las cosas, al apartarse el Decreto 0383 de 2013 del marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la inaplicación deprecada por el demandante: i) porque no ha debido hacer distinción en la forma de pago de dicha bonificación entre acogidos y no acogidos y, ii) porque al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados...”

7.-Consideración previa frente a Decreto aplicable a la situación de la actora.

Tal y como se expuso en el problema jurídico, de manera preliminar, se debe indicar cuál es el decreto aplicable a la situación de la actora.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de Conjuces. Diana Patricia Guerrero y Otros vs. Rama Judicial. Exp. 76001233300020160133201 (66117) (AG). CP. Sol Marina de la Rosa.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Sobre el particular, es necesario mencionar, en el expediente se acreditó que la señora Luz Marina Navarro ha estado vinculada a la Rama Judicial desde el 14 de septiembre de 1999 y se ha desempeñado como Auxiliar Administrativo DEAJ 03 de Ibagué(T).

Como puede observarse, la actora cumplió su labor en el marco de la función administrativa a cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; de ahí, que su situación jurídica se rige por las disposiciones del decreto 384 de 2013, y no, por las del decreto 383 de ese mismo año. Pues la primera de las normas en mención, aplica para ***“los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial”*** (tal y como ocurre en el sub lite).

8.-Caso concreto.

Como ya se precisó, en el plenario se acreditó que la señora Luz Marina Navarro se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 14 de septiembre de 1999, y que a partir de esa fecha ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013. Circunstancia, que no fue objeto de controversia; mucho menos, desvirtuada o desconocida por la entidad demandada.

También lo está que, el 13 de abril de 2016, solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación* judicial, como factor salarial, y que a través del acto acusado, la demandada resolvió denegar su reconocimiento; amparándose, en esencia, en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la cual se encuentra investido el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta el marco normativo, dando aplicación al precedente vertical, y en una interpretación amplia de los derechos de los trabajadores; el despacho considera que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (que ordenó la nivelación salarial para todos los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y por el cual

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

se profirió el decreto 384 de 2013), no restringió ni limitó el carácter prestacional de la bonificación judicial, que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a partir del año 2013.

De esta manera, se colige que el ejecutivo excedió su facultad reglamentaria⁷, pues al desarrollar el contenido de la Ley que reglamenta, desbordó los límites previamente establecidos, al excluir la bonificación salarial para liquidar las prestaciones sociales de sus beneficiarios. Porque como se señaló, desconoció que esa nivelación debía realizarse atendiendo criterios de equidad, y no, desmejorando los salarios y prestaciones sociales de sus beneficiarios.

Vale resaltar que la bonificación judicial tuvo por finalidad nivelar los salarios de los empleados y jueces frente a las asignaciones de los Magistrados de Tribunal y Altas Cortes, regidos por la misma Ley 4 de 1992. En tal virtud, al solo haberse establecido como factor salarial para la base de cotización del sistema de seguridad social en pensión y salud, es evidente la transgresión de derechos fundamentales de los trabajadores, pues con ese tipo de decisiones administrativas, se desconocen los principios mínimos fundamentales de las relaciones laborales.

Por ese motivo, dicha norma se torna inconstitucional e ilegal; y en aplicación de los principios pro homine, remuneración mínima vital y móvil, favorabilidad, irrenunciabilidad a derechos laborales, equidad y los principios rectores establecidos en el artículo 53 de la constitución política, se declarará la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de la expresión “**y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, contenida en el artículo 1º del decreto 384 de 2013, porque contrario a lo que afirma la demandada, la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de las prestaciones sociales.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1005 de 2008.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Merced a lo anterior, se declarará la nulidad del oficio DSAJ-000490 del 11 de mayo de 2016, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales, la bonificación judicial como factor salarial.

8.1- De la excepción de prescripción trienal frente al reajuste ordenado.

La obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial, en el caso de la actora, se hizo exigible a partir del **1º de enero de 2013**; tal y como lo consagra el Decreto 383 de 2013, pues para esa época se encontraba vinculada y, por tanto, percibiendo la referida prestación económica.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la reliquidación el **13 de abril de 2016**, es claro que no interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reliquidar las prestaciones sociales de la actora, desde el 1º de enero de 2013, en los periodos que haya estado efectivamente vinculada, incluyendo a la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **13 de abril de 2013** (por prescripción trienal), hasta el **7 de septiembre de 2016** (por desvinculación).

Ahora, como la reliquidación de las prestaciones afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1 de enero de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2016**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Sobre el particular, es necesario recordar, que en un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo del Huila (acogiendo la tesis que sobre la materia ha desarrollado el H. Consejo de Estado), precisó que el juez que ordena el reconocimiento y pago de las diferencias en los aportes en pensión no excede el uso sus facultades legales y constitucionales; mucho menos, incurre en fallo ultra o extrapetita, toda vez que los mismos, es decir los aportes, constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento pensional; son propios de la controversia y por ende, ese aspecto no es susceptible de debate entre las partes:

“...c.-Adicionalmente, es pertinente resaltar que los aportes pensionales son imprescriptibles, porque constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, y su finalidad es salvaguardar la seguridad social y la sostenibilidad del sistema.

Sobre el particular, es menester indicar que el H. Consejo de Estado precisó “que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas”⁸.

d.- Contrario a que lo aduce la entidad impugnante, la existencia o reconocimiento de los aportes a seguridad social no es susceptible de debate entre las partes. En tal virtud, no se puede afirmar que el a quo sobrepasara el objeto de litis; pues la orden de reconocer y pagar al fondo de pensión las diferencias generadas en los aportes pensionales con la prima especial, es consecuencia de la controversia objeto del debate judicial...”⁹.

Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción de: i) inexistencia de perjuicios.

Las sumas que resulten por concepto del reajuste prestacional, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (882015).

⁹ Sentencia del 6 de febrero de 2024. radicación 410013333-003-2022-00248-02, Rodrigo Hernández Fierro vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Ramiro Aponte Pino.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto del reajuste de las prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada reajuste y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

9.-De la condena en costas.

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), y a los diferentes pronunciamientos que sobre la materia han proferido las Subsecciones A¹⁰ y B¹¹ de la Sección Segunda del H. Consejo de

¹⁰ Esta tesis resalta que la imposición de costas se orienta por el denominado criterio *objetivo-valorativo*:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp - Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal Eice, En Liquidación, (Hoy Liquidada). Posición reiterada en pronunciamiento de la Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2019. Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-00166-01(0729-17).

¹¹Esta tesis resalta que la imposición de costas obedece al criterio *subjetivo*; esto es, que el juez debe analizar la conducta asumida por las partes (temeridad o mala fe), y verificar que las costas aparezcan causadas y probadas:

Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 25000-23-42-000-2018-01057-01(4796-19), Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Entre otras.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Estado; el despacho no condenará en costas de esta instancia a la entidad demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se aprecia la carencia de fundamentos legales en la oposición ejercida; pues a contrario sensu, se advierte que los argumentos de defensa resultaron ser razonables desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

En segundo lugar, porque tampoco existe prueba que se hubieran causado y comprobado, tal y como lo exige el artículo 365-8 del CGP.

10.- Renuncia de poder.

La doctora Lina Raquel Sánchez Tello, portadora de la T.P. 25.307 del C.S.J. arrió al proceso escrito de renuncia al “poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué”, argumentando que había sido desvinculada de Nación- Rama Judicial- DEAJ- (documento 13, exp electrónico).

El Despacho se abstendrá de dar trámite a la petición de renuncia de poder allegado, teniendo en cuenta, que realizada una revisión del expediente se logró advertir que la mencionada profesional del derecho no fungió y tampoco cuenta con poder judicial para actuar como apoderada de la Nación- Rama Judicial.

Es del caso recordar, que el abogado Franklin David Ancinez Luna, tiene a su cargo la representación judicial de la entidad demandada (f. 111, cuaderno ppal. 1, expediente digitalizado) y a la fecha, no existe memorial de renuncia al poder.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR no probada la excepción de *inexistencia de perjuicios*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción trienal sobre las diferencias en las prestaciones causadas con anterioridad al **13 de abril de 2013**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el inciso 1º del artículo 1º del decreto 384 de 2013, sus decretos modificatorios y demás normas que lo modifiquen o sustituyen, por cuanto la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme se expresa en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio DSAJ-000490 del 11 de mayo de 2016**.

QUINTO.-Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora **LUZ MARINA NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.398 desde el 1º de enero de 2013, en los periodos que efectivamente estuvo vinculada a la Rama Judicial; todas las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **13 de abril de 2013** (por prescripción trienal) hasta el **7 de septiembre de 2016** (desvinculación).

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

Las diferencias en los aportes pensionales que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1º de enero de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2016**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

SEXTO. –Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO.–La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO. – ABSTENERSE de dar trámite al memorial renuncia de poder allegado por parte de la abogada LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO.– Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

UNDÉCIMO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual la información que remitan a la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 730013340011-2016-0024600

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante	LUZ MARINA NAVARRO c.c. 38263398
Apoderada Demandante	AIDE ALVIS PEDREROS
Parte Demandante	aide.alvis@yahoo.com
Parte Demandada	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013340011201600246007300133
Link Onedrive	73001-33-40-011-2016-00246-00 CONJUEZ

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467000a1a95ea25090a974f076ce01fc5c5ffe0ea65172991616f3fdeedc360**

Documento generado en 29/02/2024 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>